Núm. 63. Miércoles 26 de Mayo de 1920. 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G,) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 122.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Barca, el día 18 del corriente le fueron robadas á D. Martín Romero, vecino de dicha localidad, dos caballerías de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de Barca, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerlas.

Soria 21 de Mayo de 1920.

El Gobernador interino,
José Alonso Jiménez.

Señas.

Una mula de 4 á 5 años de edad, pelo negro, alzada 6 cuartas y media, herrada de las cuatro extremidades, lleva cabezón y cabezada claveteada. Otra mula, edad 24 años, pelo negro, alzada 6 cuartas, va herrada de las cuatro extremidades, lleva cabezada.

circular núm. 123.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Cabrejas del Pinar, se halla recogida en dicha localidad una caballería, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Cabrejas del Pinar á la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 21 de Mayo de 1920.

El Gobernador interino,
José Alonso Jimenez.

Señas.

Una potra, treintena, pelo entrecano, sin domar ni marca alguna.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: La disposición 2.ª del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último por que se reformó la del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, establece en forma expresa la supresion de todas las franquicias, sin excepción, si bien dejando en suspenso la de la correspondencia oficial, hasta que el Gobierno, con arreglo al artículo 41, párrafo segundo, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, conceda las consignaciones y ampliaciones de créditos de material imprescindibles para que las autoridades, centros y organismos administrativos la franquen.

La concesión ha de hacerse por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa instrucción del expediente en que conste la necesidad del crédito; y como en este caso la necesidad ha de justificarse con el cálculo de lo que cada autoridad, centro ú organismo haya de invertir en timbre para circular su correspondencia oficial, el Ministerio de Hacienda interesa de esta Presidencia del Consejo dicte una disposición para que por todos los Ministerios, autoridades, centros y organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal, se proceda á la formación y remisión de presupuestos, en los que se haga constar el número de pliegos y el número é importe de los timbres que calculen necesarios para el franqueo de su correspondencia oficial, conforme al concepto que de la misma se ha dado en la Real orden de 1.° del corriente mes, para que esos presupuestos, que han de comprender el periodo de vigencia señalado al del Estado, sirvan de base al expediente que ha de instruirse, según lo prevenido en las disposiciones citadas de la ley de Contabilidad y en que ha de informar la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que según el párrafo segundo, regla 7.ª de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1.° de Mayo actual, se entenderá por correspondencia oficial únicamente la dirigida por las autoridades, centros y organismos administrativos que tengan concedida franquicia á centros oficiales ó autoridades con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza, llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia oficial del pliego, y debiendo tener en cuenta, además, que la regla 13.ª de la misma disposición ministerial determina la elevación de los tipos de franqueo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los Ministerios, autoridades, centros y organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal, remitan, con la posible urgencia, al Ministerio de Hacienda, en la forma indicada, los presupuestos que estimen necesarios para dicho servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1920.—Dato.—A todos los Ministros, autoridades, centros y organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal.

(*Gaceta* del 21 de Mayo).

Excmo. Sr.: La ley de 29 de Abril, al reformar algunos de los preceptos de la del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, estableció en forma expresa la supresión, de todas las franquicias sin excepción, si bien dejando en suspenso la de la correspondencia oficial hasta que el Gobierno conceda los créditos necesarios para que las autoridades, centros y organismos administrativos la franqueen, y encomendando al Ministerio de Hacienda el determinar lo que por correspondencia oficial habría de entenderse, y así lo hizo en el párrafo segundo de la regla 7.ª de la Real orden de 1.° de Mayo actual, expresando: «es sólo dirigida por las autoridades, centros y organismos administrativos á centros oficiales y autoridades, con designación,

en el sobre, del cargo y no del nombre del que lo ejerza, llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia del pliego.»

Y creyendo necesario, para desenvolver más este concepto y darle una mayor eficacia en los casos en que sea precisa su aplicación, el dictar algunas reglas que puedan servir de norma sencilla y fácil á las oficinas que hayan de intervenir esa correspondencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer:

1.° Que los sobres de toda correspondencia oficial llevarán impreso el nombre de la oficina que remite, sin perjuicio del sello en tinta, para que en momento alguno, aun estando el último borroso, pueda dudarse de su procedencia.

2.° Que en la parte superior, impresas ó manuscritas, se pondrán las iniciales del servicio nacional.

3.° Qúe el encargado del Registro de la correspondencia de la respectiva oficina, que será también el encargado del cierre de los pliegos, consignará en la parte exterior del sobre y sitio perfectamente visible, un cajetín, en que se diga lo siguiente: «Como encargado del Registro, certifico que este pliego contiene solamente correspondencia oficial», firmando con nombre y apellido, ó sea con firma entera.

4.° Que esa correspondencia se entregará directamente al oficial encargado del servicio en la oficina de Correos respectiva.

5.° Que no se dará circulación á pliego alguno que no reúna las condiciones y requisitos determinados en los números anteriores y en la disposición 7.ª, párrafo segundo, de la Real orden de 1.° del actual, bajo la responsabilidad determinada en el artículo 224 de la ley en que los funcionarios de comunicaciones incurrirán, sin perjuicio de la que pueda corresponder á los que cometan la falta ú omisión del timbre de franqueo y al que indebidamente certifique

6.° Que de toda falta de franqueo que se observe por los funcionarios de comunicaciones, además del reintegro, que exigirán en la forma reglamentaria, se dará conocimiento al Jefe de la oficina de donde el pliego proceda y á la autoridad económica de la provincia de origen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920.—DATO.—A todos los Ministros, autoridades, centros y organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal.

(*Gaceta* del dia 21 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La ley de 29 de Abril último modifica algunos tributos, siendo uno de ellos el de la achicoria y demás substancias con que se imita el café ó el té, cualquiera que sea el uso á que se les pretenda destinar, y en su artículo 16 eleva el impuesto de 100 pesetas por cada 100 kilogramos que actualmente grava la fabricación á una cantidad igual á la que pague por arancel el café importado de Fernando Póo, dejando en vigor las demás disposiciones de la ley de 28 de Noviembre de 1899, acerca de la cobranza y administración de este impuesto.

En su disposición transitoria previene que las expresadas mercancías que se encuentren elaboradas en las fábricas, satisfarán sin excepción el impuesto señalado en el artículo 16.

Asimismo concede el plazo de 30 días á contar desde la vigencia de la nueva ley para que los comerciantes puedan legalizar las existencias, mediante la colocación de las precintas suplementarias correspondientes á los paquetes que tengan en su poder, entendiéndose, que pasado dicho plazo, los paquetes que se encuentren faltos de este requisito, se considerarán como de procedencia ilegal y quedarán sometidos á las penalidades que determina la ley de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

Y habiéndose acordado que la elevación del impuesto comience á regir en esta misma fecha, á fin de dar cumplimiento á lo legislado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° El impuesto de fabricación de la achicoria tostada y molida y demás substancias con que se imite el café y el té, será, á partir del día de hoy, de 115 pesetas por cada 100 kilogramos, que es el importe del derecho de arancel y recargo transitorio que adeuda el café de Fernando Póo, y en consecuencia, el valor de las precintas que se han de imponer á los paquetes será de 12 céntimos de peseta para los paquetes hasta 100 gramos de peso neto; de 29 para los de 101 á 250; de 58 para los de 251 á 500, y de 1'15 pesetas para los de 501 á 1.000

2.° Por la Fábrica nacional del Timbre se procederá á la elaboración de precintas de los precios antes indicados y á estampillar las existentes en la misma, de elaboraciones anteriores, con los nuevos precintos, antes de su remisión á las Administraciones provinciales.

3.° Las que tengan en la actualidad en su poder las Administraciones del impuesto se habilitarán poniendo á mano el valor de las mismas y sello de la oficina correspondiente, antes de entregarlas á los fabricantes ó Inspectores.

4.° Las que tengan en su poder estos últimos las devolverán á las Administraciones respectivas para su habilitación, según se previene en el número anterior.

5.° Las que obren en poder de los fabricantes, estén ó no colocadas en los paquetes, se reintegrarán con sellos de comunicaciones, que inutilizarán los interventores de las fábricas bajo su responsabilidad; y

6.° Los comerciantes procederán asimismo á reintegrar con sellos de comunicaciones la diferencia de valor de las precintas de los paquetes que tengan en su poder, en el término de treinta días, á contar desde esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1920.—DOMINGUEZ PASCUAL.—Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta* del día 16 de Mayo).

Comisaría general de Subsistencias.

Circular.

En repetidas ocasiones, y por numerosas entidades representativas de la Agricultura nacional, se dirigieron al suprimido Ministerio de Abastecimientos, reclamaciones para que el régimen actualmente establecido sobre circulación y venta de trigo fuese modificado en el sentido de disminuir en lo posible las restricciones que las circunstancias excepcionales del comercio mundial imponían durante los pasados años.

Una de las peticiones que con más insistencia fué hecha, se refería á la desaparición de las zonas de compras señaladas para el aprovisionamiento de trigos á las provincias no productoras del mencionado cereal, alegándose la conveniencia de otorgar el máximun de facilidades á su circulación para proporcionar la seguridad de atender al abastecimiento de los centros consumidores.

La proximidad de la nueva recolección permite que, á título de ensayo, se pueda observar si al prescindir de los señalamientos de zonas de compras, se consiguen mayores facilidades en la rápida movilización de las actuales existencias de trigo para los excedentes que resultan de las declaraciones recogidas durante el nuevo plazo concedido por el Ministerio de Abastecimientos en Real orden de 14 de Abril último.

En su virtud, esta Comisaría, usando de las facultades que le confieren los artículos 2.° y 4.° del Real decreto de 8 del mes actual, ha dispuesto que, mientras se resuelve definitivamente el régimen que haya de ponerse en vigor para los trigos que proporcione la próxima recolección, todas las Comisiones de compras creadas por el Real decreto de 14 de Agosto de 1919, podrán actuar libremente en las provincias que en la actualidad disponen de sobrantes del repetido cereal, debiendo autorizarse la circulación de trigos que se adquieran, por mediación de los respectivos delegados de compras, cualquiera que sea su procedencia y destino.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid, 18 de Mayo de 1920.—El Comisario general, Luis R. de Viguri.—Sres. Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y Presidentes de las Juntas especiales de Subsistencias.

(*Gaceta* del día 19 de Mayo)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Negociado de la Deuda.—Anuncio.

Venciendo en 1.° de Julio de 1920, el cupón núm. 75 de los títulos al 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual clase; el cupón núm. 44 de los titulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la ley de 28 de Junio de 1908, y el cupón número 118 de la Deuda al 4 por 100 exterior y el número 4 de las carpetas provisionales de la emisión de 1919,

Esta Delegación de Hacienda ha acordado que desde 1.° de Junio próximo se reciban por esta Delegación sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de corporaciones civiles, establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, cabildos, cofradías, capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 19 de Agosto de 1920.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montís.

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL.

CIRCULAR.

Ruego á todos los Sres. Alcaldes, que con la mayor actividad y exactitud, se sirvan remitir cumplimentados, en el plazo de 15 días, los estados que á continuación se insertan, á la Jefatura del Servicio Agronómico de esta provincia, con el fin de redactar la estadística Agro-pecuaria de producción y consumo.

Dada la importancia y utilidad de este servicio, he de hacer presente, que en caso de incumplimiento de esta orden, dentro del plazo marcado, así como también en el de inexactitud de los datos remitidos, los Alcaldes que ha ello dieran lugar, serán castigados con la mayor energía que marque la ley.

Lo que hago público, para el debido cumplimiento de dichas autoridades.

Soria veintiuno de Mayo de mil novecientos veinte.—El Gobernador interino, José Alonso.

Estados á que se refiere la circular que antecede.

Estado núm. 1.

Estadística de cereales sembrados. **Término municipal de............**

CEREALES DE SECANO — Número de hectáreas sembradas de						CEREALES DE REGADIO — Número de hectáreas sembradas de					Observaciones.
Trigo de otoño......	Trigo tremesino ó de primavera.	Cebada de otoño.....	Cebada tremesina ó de primavera.	Centeno....	Avena	Trigo de otoño.....	Cebada de otoño.....				

Estado núm. 2.

Estadística de leguminosas, raíces, tubérculos y plantas textiles sembradas. **Término municipal de............**

Leguminosas de secano. Núm. de hectáreas sembradas de							Id. de regadío. Núm. de hectáreas sembradas de			Raíces de regadío Núm. de hectáreas sembradas de		Patatas. Núm. de hectáreas sembradas de		Plantas textiles. Núm de hectáreas sembradas de	
Garbanzos......	Habas........	Guisantes ó titos...	Algarrobas ó lentejas pardas......	Yeros.........	Lentejas.......	Almorta ó guijas...	Habas.........	Guisantes ó titos...	Judías ó alubias...	Remolacha azucarera........	Remolacha forrajera.........	Secano........	Regadío	Lino..........	Cáñamo........

Estado núm. 3.

Estadística pecuaria. **Término municipal de............**

NÚMERO DE CABEZAS QUE EXISTEN							IDEM DE YUNTAS DEDICADAS AL CULTIVO				IDEM DE CRÍAS OBTENIDAS DURANTE EL AÑO						
Caballar.	Mular.	Asnal.	Vacuno.	Cabrío.	Lanar.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.	Vacuno.	Caballar.	Mular.	Asnal.	Vacuno.	Cabrío.	Lanar.	Cerda.

Estado núm. 4.

Estadística de consumo. **Término municipal de............**

CANTIDADES QUE ANUALMENTE SE CONSUMEN												Número de cabezas de ganado que anualmente se consumen.			
Fanegas de trigo		Fanegas de centeno		Fanegas de cebada		Fanegas de avena		Fanegas de leguminosas.		Arrobas de patatas.					
En siembra.	En alimentación.	En siembra.	En alimentación.	En siembra.	En alimentación.	En siembra.	En alimentación.	En siembra.	En alimentación.	En siembra.	En alimentación.	Vacuno.	Lanar.	Cabrío.	Cerda.

Peso medio de una cabeza de ganado vacuno en canal .... Kilos.
Idem id. lanar id. .... id.
Idem id. cabrío id. .... id.
Idem id. cerda id. .... id.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

D. José Cacho Molina, Abogado, Jefe de la Secretaría de la Excma. Diputación, y como tal, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral de Soria,

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por la referida Junta en el día de hoy, á fin de continuar dando cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, copiada á la letra dice así:

«En la ciudad de Soria á veinticinco de Mayo de mil novecientos veinte; reunidos en la Sala de vistas de la Audiencia provincial, bajo la presidencia del que lo es de dicho Tribunal y de esta Junta Ilmo. Sr. D. Isidoro Diez Canseco, los Vocales propietarios D. Eloy Sanz, D. Vicente Borque, D. Ildefonso García, don José Morales Orantes y D. Mariano Javierre, y los suplentes D. Maximino de Miguel y D. Manuel Guarro, por imposibilidad de los propietarios D. Pedro de San Martin y D. Victoriano Royo, respectivamente, habiendo dejado de asistir, alegando razón bastante para ello, los Sres. Vicepresidente don Ildefonso Maés, y Vocales propietarios D. Felipe Villanueva, D. Nicolás Hernández Arribas, don Joaquin Arjona, D. Rodrigo García Rodríguez y D. Aurelio González de Gregorio, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión á la hora señalada, leyéndose por el Secretario las disposiciones pertinentes de la ley y del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, de las que la Junta, que lo había sido ya anteriormente, quedó enterada.=Seguidamente por la presidencia se manifestó haberse recibido el diecinueve del actual, con las listas de electores del Burgo de Osma, que no las había remitido anteriormente, una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, en la que se hace constar, que D. Nicasio Lopez Buendía, Maestro de 1.ª enseñanza, de 39 años de edad, lleva más de dos años de residencia en aquélla, y teniendo en cuenta que no se acompaña la reclamación correspondiente, así como tampoco documento alguno que la justifique, ni acta, ni informe de ninguna clase de la Junta municipal, la provincial, acordó no no haber lugar á variación alguna en las mencionadas listas de electores, y que se aperciba al Presidente é individuos de la referida Junta municipal, por la informalidad con que han procedido en el asunto.=Enterada de que con fecha veinte del corriente se recibieron en esta Junta las listas de electores del pueblo de San Leonardo, á las que se acompañan las reclamaciones producidas por D. Luis García Pelaez y D. Marcelo García García, solicitando su inclusión en aquéllas, por ser mayores de veinticinco años y llevar más de dos de residencia en la localidad, acompañando certificaciones de la Alcaldía haciendo constar tales extremos, y proponiendo la Junta municipal se acceda á dichas pretensiones, la provincial, acordó sean aquéllos incluídos en las listas de electores del pueblo de San Leonardo, disponiendo asimismo se aperciba severamente al Presidente é individuos de la referida Junta municipal por la informalidad manifiesta y falta de celo con que han procedido, dado que se reunió fuera del plazo señalado al efecto.=Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, mandándose extender de ella la presente acta que firman el Sr. Presidente y Vocales asistentes á la reunión, conmigo el Secretario, de que certifico.=El Presidente, Isidoro Diez Canseco.=Los Vocales: Eloy Sanz.=Vicente Borque.=Ildefonso García.=José Morales Orantes.=Mariano Javierre.=Maximino de Miguel.=Manuel Guarro.=El Secretario, José Cacho.»

Y para su publicación en el *Boletín oficial*, conforme á lo dispuesto en los principios legales al principio citados, y con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados y puedan éstos interponer, dentro de los seis días naturales posteriores á dicha publicación, las reclamaciones que estimen convenientes contra los acuerdos de que se trata, del modo y forma que expresa el mencionado artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente de la Junta provincial y el sello que la misma usa, en Soria á veinticinco de Mayo de mil novecientos veinte.—José Cacho.—Visto bueno.—El Presidente, Diez Canseco.

Juzgados de primera instancia.

SORIA

D. Gabriel Cayón Duomarco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día 28 del actual, á las doce, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el sorteo de los seis contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que en unión del Sr. Cura párroco más antiguo y Maestro nacional también más antiguo, han de constituir la Junta de partido para formación de listas de Jurados.

Dado en Soria á diecinueve de Mayo de mil novecientos veinte.—Dr. Gabriel Cayón.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

MEDINACELI

D. Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el sorteo para la determinación de los contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de partido de este distrito, conforme al art. 31 de la ley del Jurado, se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del presente mes, á las doce horas.

Dado en Medinaceli á veinte de Mayo de mil novecientos veinte.—Adolfo Alonso Colmenares.—El Secretario, Atanasio Molinero.

Juzgados municipales.

SORIA

D. José María Fresneda y Moreno, Abogado y Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en providencia de hoy, se ha acordado sacar á pública subasta, por término de veinte días, para hacer pago á D. Eleuterio Laseca Ramón, vecino de Buitrago, de la cantidad de ciento noventa pesetas y costas de estas diligencias, que le adeuda Saturnino Gonzalo Jodra, vecino que fué de esta capital, hoy de Madrid, las fincas que se dirán, embargadas al referido demandado, sitas en término de esta capital.

Una majada sita en la carretera de Logroño, que linda por el Norte terrenos liegos; Sur, cerrada del mismo, y Este y Oeste, servidumbre, tasada en 1.100 pesetas.

Una cochera en la carretera de Garray, que linda Norte, Sur y Oeste, con servidumbre, y Este, carretera que conduce á Logroño; tasada en 1.200 pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de la Constitución número 15, el día dieciséis de Junio próximo y hora de las once de su mañana; advirtiendo que dicha subasta se celebrará sin suplir los títulos de propiedad; que para tomar parte en la misma tendrán los licitadores que depositar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo que sirve para la subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate.

Dado en Soria á veinte de Mayo de mil novecientos veinte.—José María Fresneda.—Por su mandado.—El Secretario suplente, Luis Coloma.

Ayuntamientos.

NEPAS

Por dimisión voluntaria con ascenso y traslado al pueblo de Vozmediano, del que la venia desempeñando, se hallan vacantes las Setacrerías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos arancelarios.

Los aspirantes que se encuentren adornados con los requisitos que preceptúan el artículo 124 de la vigente ley Municipal y el Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios, presentarán sus instancias debidamente reintegradas por término de quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial*, transcurrido dicho plazo se proveerán.

Nepas 20 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Alejo Marcos.

Altas y Bajas.

Debiendo procederse á la formación del apendice al amillaramiento para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año 1921-1922, se encarga á todos los propietarios y ganaderos así como á los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los municipios que a continuación se expresan, antes de terminar el mes de Junio, las relaciones de altas y bajas que hayan podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiendoles que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignado á cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Pueblos que se citan.

Jodra de Cardos.	Ontalvilla de Almazán.
Magaña.	Piquera.
Yelo.	Alcubilla del Marqués.
Barcones.	

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Plácido Hernández, vecino de Soria, acota para toda clase de aprovechamientos, la cuarta parte de un monte tallar de su propiedad, sito en el paraje denominado Morioncillo, del término municipal de esta ciudad.

Los contraventores serán castigados con arreglo á ley.

SORIA.—Imprenta provincial.